

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PÚBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 13 de Julio de 1897.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra el fallo de primera instancia que dictó ese Centro directivo en 9 de Noviembre último respecto á la manera de hacer efectivo el impuesto de consumos en el extrarradio de aquel término municipal:

Visto el escrito de oposicion formulado por el arrendatario D. Mannel Borrero:

Visto el art. 54 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que declara que las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa, y que los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la poblacion:

Visto el art. 55, según el cual, y no obstante lo dispuesto en el anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fieltos en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconsejen considerarlos como poblaciones separadas y lo soliciten de la Hacienda los subrogados en sus derechos, los partícipes en los mismos ó los habitantes de las expresadas zonas, en cuyo caso la recaudacion se hará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables:

Resultando que el pliego de condiciones

que sirvió de base para la subasta de los derechos de consumos, en la cláusula 6.^a obliga al arrendatario á que verifique en el extrarradio *que no esté administrado* los conciertos y encabezamientos reglamentarios, remitiéndolos á la Corporacion municipal con la necesaria antelacion para poder someterlos al examen y aprobacion en su caso de las oficinas de Hacienda, y en la condicion 24 determina que del importe de los conciertos y encabezamientos celebrados en los barrios *no administrados del extrarradio*, conocidos allí con el nombre de Diputaciones, percibirá el Ayuntamiento la participacion respectiva á los días del mes de Julio de 1896 en que tuvo á su cargo la administracion del impuesto:

Resultando que con motivo del establecimiento de fielatos en las expresadas Diputaciones, surgió controversia entre el Ayuntamiento de Cartagena y el arrendatario de Consumos, pretendiendo el primero que la fiscalizacion de cada fielato debe limitarse al grupo de poblacion en que se halle establecido, con exclusion de todos los habitantes que estén diseminados, respecto de los cuales entienden que deben emplearse los conciertos como medio de cobrar los derechos, mientras que el arrendatario sostiene que no pueden coexistir ambos sistemas ó procedimientos de cobranza, y que todos los habitantes que residen dentro de cada Diputacion están sujetos al adeudo en el fielato ó fielatos que en la misma se establezcan, y á la consiguiente fiscalizacion reglamentaria, cuya divergencia resolvió en este sentido el Delegado de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que este acto administrativo fué impugnado por el Ayuntamiento y confirmado en primera instancia por ese Centro en su acuerdo de 9 de Noviembre último, contra el cual se alzó dicha Corporacion ante este Ministerio:

Considerando que la forma de recaudacion más adecuada á la naturaleza del impuesto de que se trata es la administracion directa, ó sea la que se lleva á efecto por medio de fielatos, que liquidan los derechos de las especies declaradas y destinadas al consumo; que por lo mismo, ese procedimiento se aplica á todas las especies ó artículos que se introducen en el casco de las poblaciones y en un radio de

1.600 metros, y que el reglamento dispone que fuera de este radio la cobranza se verifique por medio de conciertos con los habitantes, cuyo sistema obedece indudablemente al fin de evitar á los particulares las molestias y perjuicios que les ocasionaría recorrer mayor distancia para verificar los adeudos, y al propósito de no causar á la Administracion, con el establecimiento de numerosos fielatos, gastos desproporcionados y superiores algunas veces á las cantidades recaudables:

Considerando que á estos fines ha de subordinarse, á juicio de esa Direccion general, la resolucion que se adopte con motivo del recurso del citado Ayuntamiento de Cartagena, tanto más, cuanto que las cláusulas del pliego de condiciones de que va hecha mencion, guardan perfecta armonía con las prescripciones reglamentarias:

Considerando que el procedimiento de recaudacion por medio de fielatos sería incompatible con el de conciertos solamente cuando se aplicaran al propio tiempo en una misma demarcacion, pero no cuando se emplean en demarcaciones distintas, debiendo presentarse al adeudo las especies que entran en el radio de un fielato, aunque procedan de zona concertada, porque los conciertos se refieren sólo al consumo de especies que se verifica en dicha zona y no á los artículos que de las mismas salen para el consumo de otros puntos, según se declara en el art. 65 del reglamento:

Considerando que la division del extrarradio de Cartagena en barrios ó Diputaciones, corresponde al régimen municipal exclusivamente, y por lo mismo no es aplicable al impuesto de consumos:

Considerando que la separacion del casco, radio y extrarradio es también necesaria con relacion á los Centros urbanos que existen dentro de los extrarradios, cuando en ellos se establecen fielatos por requerirlo la importancia de dichos Centros y la extension de estas zonas, que en muchas ocasiones es mayor que la de algunos términos municipales:

Considerando, por lo tanto, que en los fielatos de los extrarradios deben presentar al adeudo las especies de consumos, no sólo aquellos que viven en el centro urbano en que dichos fielatos radican, sino también la poblacion diseminada que reside en el territorio conti-

guo hasta 1.600 metros, pero no á mayor distancia:

Considerando que á falta de una prescripcion reglamentaria que así lo determine expresamente, lo requiere el principio jurídico de que donde existe la misma razon debe aplicarse la misma disposicion de derecho, y lo exige además la necesidad de no hacer de peor ni de mejor condicion á los contribuyentes del extrarradio que á los del casco y radio:

Considerando que con este criterio se armonizan perfectamente las prescripciones de los capítulos 1.º y 5.º del reglamento, así como los intereses de los contribuyentes y los del arrendatario:

Considerando que la única circunstancia que requiere el art. 55 para que pueda accederse al establecimiento de fielatos en el extrarradio, consiste en que la importancia de los grupos urbanos aconsejen conceptuarlos como poblaciones separadas, y que de este requisito puede todavía prescindirse cuando convenga á los intereses del subrogado, porque habiéndose establecido la expresada limitacion para evitarle los gastos que ocasionaria el establecimiento de mayor número de fielatos, puede renunciar á este beneficio cuando lo juzgue conveniente á sus intereses, teniendo en cuenta otras circunstancias;

El Rey (Q.D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y estimando en parte las opuestas prentesiones del Ayuntamiento y del arrendatario de consumos de Cartagena, ha tenido á bien revocar el acuerdo de 9 de Noviembre último y declarar al mismo tiempo:

Primero. Que por razones de conveniencia general procede autorizar el establecimiento de fielatos en los grupos de poblacion que existen en los extrarradios, con los requisitos y en los casos á que se refiere el artículo 55 del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Segundo. Que los subrogados en los derechos de la Hacienda, como ésta cuando administra el impuesto, pueden establecer los demás fielatos que consideren convenientes á su interés particular, sea cualquiera la importancia de la poblacion del punto en que lo verifiquen.

Tercero. Que la accion fiscal de todos los

fielatos, sin excepcion alguna, se extienden á un radio de 1.600 metros, en la forma y para los efectos del reglamento del impuesto, y en especial de su art. 1.º y del cap. 4.º

Cuarto. Que los habitantes que residen á distancia mayor de 1.600 metros tributan siempre por conciertos obligatorios, con arreglo al art. 54.

Quinto. Que á estas reglas deben ajustarse el arrendatario y el Ayuntamiento de Cartagena.

Y sexto. Que tenga carácter general esta resolucion para evitar las dificultades que á cada paso ofrece la recaudacion del impuesto en los extrarradios por la diversa interpretacion de que vienen siendo objeto los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Gaceta del 23 de Junio de 1897.

Seccion cuarta.

Núm. 2 095.

Administracion de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

En vista de que varios de los señores Alcaldes de la provincia á quienes se ha encomendado el importante servicio de la incautacion material á nombre del Estado de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones, no han remitido á esta Administracion las oportunas actas á pesar de haberseles provisto de los impresos necesarios para que fuera más facil su ejecucion, y sin embargo de que ha transcurrido tiempo suficiente para realizarlo cumplidamente; les advierto que de no enviar los citados documentos antes del día veinte del actual, propondré á la Superioridad el nombramiento de Comisionados especiales que pasen á los pueblos á recogerlos á costa de las autoridades morosas, sin perjuicio de instruir los oportunos expedientes de responsabilidad para que les sea exigida la que corresponda por los perjuicios que á causa de su negligencia hayan sufrido los sagrados intereses del Erario.

Valladolid 10 de Julio de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, *Francisco Caamaño*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida ocasionada en la cosecha de cereales y vino del presente año por el pedrisco y aguacero caído en sus términos.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y que expongan acerca de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue á los pueblos siniestrados, ha de ser repartida entre los demás, segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limítrofes, por ser estos los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer constar en el término de ocho días, si es ó no cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 10 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Contalapietra*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Pueblos siniestrados.	DÍA DEL SINIESTRO.	PÉRDIDAS.	Causa de ellas.
Santiago del Arroyo agregado á San Miguel de id.	Abril 23 de 1897	Mas de la mitad de la cosecha de cereales y vino.	Agua y piedra,
Olmos de Peñafiel	Mayo 14 y 23 id.	80 á 90 por 100 de id.	Hielo, piedra y agua.
Castrillo de Duero	Idem	90 por 100 en la cosecha de vino y 40 por 100 en la de cereales.	Idem
Villabañez	Id. 22 de id.	Mas de la mitad de la cosecha de cereales y vino.	Piedra y agua
Pesquera de Duero	Junio 13 de id.	Mas de las 2/3 partes de la cosecha de vino y cereales.	Idem
Tordehumos	Id. 14 de id.	Mitad de la cosecha de cereales y casi toda la de vino.	Idem
Santibañez de Valcorba	Id. 13 y 14 de id.	La tercera parte de la cosecha de cereales y vino.	Idem
Simancas	Id. 14 de id.	Mitad de la cosecha de cereales y 3/4 partes de la de vino.	Idem
La Parrilla	Idem	Dos terceras partes de la cosecha de cereales y toda la de vino.	Idem
Villagarcía	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.	Idem
Cogeces del Monte	Id. 13 y 14 de id.	Tres cuartas partes de la cosecha de cereales y vino.	Idem
Castrodeza	Id. 14 de id.	Tercera parte de la cosecha de cereales y vino.	Idem
Alaejos	Id. 24 y 25 de id.	Mitad de ambas cosechas cereales y vino.	Idem

NÚM. 2.089.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Las cuentas de ordenacion y depositaria de este Pósito municipal correspondientes al ejercicio de 1896 á 97, se hallan de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos de ley.

Tiedra 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Prieto.—El Secretario, Francisco Cacho y Sobrino.

NUM. 2.091.

Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la riqueza inmueble y ganadería formados para el actual año económico y durante el plazo indicado se oirán cuantas reclamaciones sean dignas de ello.

Santervás de Campos 6 de Julio de 1897.
—El Alcalde, Justino Riol.

NUM. 2.092.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Castrobol 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Venancio García.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

NUM. 2.093.

Ayuntamiento constitucional de Castrobol.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Castrobol 8 de Julio de 1897.—El Alcalde, Venancio García.—El Secretario, Eusebio Alvarez.

Seccion quinta.

Núm. 2.087.

Don Hilarion Llorente, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en providencia de este día dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Juan Varona Valpuesta, contra D. Manuel Grande Bayon, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas de principal, intereses del ocho por ciento anual y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, varias fincas que se deslindarán á continuacion y que han sido justipreciadas en doce mil trescientas veintiocho pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de D. Manuel Grande Bayon, y se venden para pagar á D. Juan Varona Valpuesta la cantidad antes expresada, intereses y costas, debiendo celebrarse su remate el día catorce del próximo mes de Agosto hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen más títulos de propiedad que la escritura hipotecaria y la certificacion del Registro de la propiedad, estando de manifiesto en la Escribanía del actuario para que lo examinen los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales se conformarán con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignacion de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Fincas que se subastan.

Pesetas.

1.^a Una tierra en término de La Seca, pago de Carrescobar, de media obrada, equivalentes á veintiocho áreas y treinta centiáreas, hacia la Vaquera la cual empicon, linda So-

- lano otra de D. Sebastian Hernandez, Abrego otra del beneficio de don Vicente Ayllon, Cierzo con tierra de esta hacienda de Julian Martin Gordo y Gallego tierra de Tiburcio Cantalapiedra, tasada en. 250
- 2.^a Otra tierra en el mismo término, al pago del corral de Vacas, de de cabida de una obrada, equivalente á cincuenta y seis áreas sesenta centiáreas; linda al Solano con el camino del pago, al Abrego con tierra de Felipe Rodriguez, al Gallego con tierra de D. Agustin Merlo y al Cierzo con otra de herederos de Casimiro Basurtos, tasada en. 600
- 3.^a y 11. Otra tierra dicho término al pago de Perales, que también llaman de la Almendra, de mil treinta estadales, equivalentes á una hectárea y cuarenta y cinco áreas y setenta y cinco centiáreas, linda al Abrego con tierra de D. Martin Gordo, al Solano con majuelo de D. Agustin Hidalgo, hoy de D. Martin Gordo, Gallego ó Poniente otra de Ramon Mena y al Cierzo otra de Julian Ampudia, tasada en. 1.285
- 4.^a Un majuelo en el mismo término, al pago de Valdelaguarda, de una aranzada en una superficie de treinta y ocho áreas, linda por el Saliente con sendero de San Martin, Cierzo cañada del pago, Gallego ó Poniente con majuelo de herederos de Manuel Hidalgo y Abrego otra de Carmen Bayon Moyano, tasado en.. . . . 315
- 5.^a Otro majuelo dicho término al pago de Valdechumora de seiscientos estadales, equivalentes á ochenta y cuatro áreas y noventa centiáreas, linda al Cierzo con cañada de Carraceña, Solano con sendero que vá de la ermita de San Roque á dicha cañada, Gallego sendero del pago y Abrego con majuelo de D. Ramon Bayon Esteban, tasado en. 400
- 6.^a Una tierra en dicho término al pago del nombre de Jesús de doscientos cincuenta estadales, equivalentes á treinta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas, que linda por el Solano con tierra de D. Manuel Bello, al Abrego otra de D. Ibon Bayon y Norte con otra de Manuel Diaz, tasada en.. 375
- 7.^a Otra tierra dicho término al Tomillar de dos obradas, equivalentes á una hectárea, trece áreas y veinte centiáreas, linda al Abrego con otra de D. Tomás Gordo, al Cierzo con majuelo de D. Tomás Hidalgo Moyano, Gallego con majuelo de los Religiosos de San Martin de Valladolid y al Solano con otra de don Ramon Bayon Cantalapiedra, tasada en. 256
- 8.^a Otra en el mismo término al pago de los Perales ó la Almendra, de seiscientos treinta y dos estadales y medio, equivalentes á noventa áreas, linda al Abrego con camino real que de La Seca vá á Tordesillas, Poniente con tierra del beneficio que goza D. Pedro Lorenzo, Norte sendero de la Almendra y Solano tierra de D. Tomás Hidalgo, tasada en.. 1.000
- 9.^a Otra tierra en el mismo término al pago de la Perdiz, de seiscientos ochenta y cinco estadales equivalentes á noventa y seis áreas y noventa y dos centiáreas, dentro de la cual hay un pozo y una casa, linda al Cierzo con camino del pago, Gallego tierra de Antolin Lorenzo, Abrego con la carretera que de La Seca va á Tordesillas que antes se llamaba sendero de la Morejona y Solano con tierra de Rafael Romero, tasada en.. 2.330
10. Otra en el mismo término, pago del camino de Ventosa de la Cuesta, de cabida de ciento siete estadales equivalentes á quince áreas, trece centiáreas, linda al Cierzo con dicho camino, al Abrego con tierra de D. Julian Lorenzo, al Norte con dicho camino, al Solano con partija del D. Manuel y Poniente con majuelo de Antolin Lorenzo Hidalgo, tasada en.. 160

12. Otra en el mismo término pago de Carrescobar, de doscientos ochenta estadales, equivalentes á treinta y nueve áreas y sesenta y dos centiáreas, linda al Oriente con la calle del pago, al Solano con el Santo Hospital, al Abrego con otra de Manuel Recio Rodríguez y Poniente otra de Claudio Basurtos, tasada en. 420

13 y 15. Otra tierra dicho término que antes fueron dos al camino de Madrid, de milcientocincuenta estadales, equivalentes á una hectárea sesenta y dos áreas y setenta y tres centiáreas, linda al Solano con majuelo de Anselma Labajos, al Abrego con otra de D. Ibon Bayon, Poniente tierra de Francisco Lorenzo Vidal y Norte majuelo de Teodora Rodríguez, tasada en. 862

14. Otra en el mismo término al pago de Terradillos, de cabida de dos obradas, equivalentes á una hectárea, trece áreas y veinte centiáreas, linda al Solano con majuelo de Anselma Labajo, Abrego con erial de D. Ibon Bayon, Cierzo sendero del pago y Gallego con otra de D. Manuel Grande, tasada en. 400

16. Otra en el mismo término al Barco Bonilla, de dos obradas y setenta y ocho estadales, equivalentes á una hectárea veintitres áreas y ochenta y tres centiáreas, linda al Norte con tierra de Toribio Bayon, Oriente de herederos de Lorenzo Merlo, Mediodía otra de los de Ventura Bayon y Poniente con la de Norberto Rodríguez, tasada en. 650

17. Un majuelo en término de Rodilana, pago del sendero del Rey llamado el de las Cuestas, de cabida mil cincuenta cepas en una superficie de una hectárea, siete áreas y treinta y una centiáreas, linda al Mediodía con el sendero de las Cuestas que de La Seca va á Pozaldez, Poniente la cañada del Monte, Norte majuelo de Leoncio Lorenzo y Oriente con otro que fué de Antonio Arrieta, tasado en. 525

18. Una casa titulada la vieja, situada en el casco de La Seca y calle de la Saleta, sin número, de planta baja con bodega y desvan, lagar de viga, piedra, pajar, cuadra y demás oficinas, linda entrando en ella por la derecha con otra de Don Manuel Grande, titulada la nueva, izquierda otra D. Manuel Gimeno, espalda otra de Venancio Criado y frontis la referida calle. Comprende una superficie la casa de ciento setenta y un metros, el cobertizo noventa y un metros, ciento veinte metros las cuabras, pajar, lagar y demás dependencias y el corral que está providiviso con la casa nueva doscientos cuarenta metros cuadrados y la bodega contiene un hueco para cinco cubas, tasada en. 2.500

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Hilarion Llorrente.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 158.

**Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil,
Juez de primera instancia de este partido.**

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Agosto hora once de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, se celebrará la subasta de las fincas siguientes:

Como de herederos de D. Celestino Pascual.

1.^a Una tierra al Redondal, término de Villanueva de la Condesa, de cabida de una fanega, que linda Oriente con otra de Francisco Guerrero, vecino de Grajal, Mediodía camino de Villagomez, Poniente la de herederos de Manuel Villada y Norte otra de herederos de D. Rafael Nicolás, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra á las Cabras, de nueve celemines, que linda Oriente, Mediodía y Poniente con herederos de Juan Villanueva y Norte otra de Antonio Perez, tasada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra en el mismo término á Trascastillo, de veinte celemines y medio, linda

tierra de Gregorio García, vecino de Fontihoyuelo, Mediodía viña de Francisco Perez, Poniente viña de Pedro Curieses y Norte viña de Gregorio Bueno, tasada en sesenta pesetas.

4.^a Un huerto en dicho término de Villanueva, de cabida de sesenta centiáreas próximo á las casas del pueblo, que linda Oriente con huerto de Rafael Rueda, Mediodía y Poniente con calles públicas y Norte otro de Antonio Perez, tasado en setenta y cinco pesetas.

Como del fiador D. Donato del Pozo, las siguientes en Vega de Ruiponce:

5.^a Una casa en el casco de esta villa en la calle de la Morena, sin número, linda á la derecha con casa de Matías Martinez, izquierda partija de Francisco Pascual y por el fondo era de los herederos de Esteban Valdivieso, tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

6.^a Una tierra en el despoblado de Oteruelo, á la casa del monte, de una fanega tres celemines, linda Oriente y Mediodía reguera del pago, Poniente tierra de D. Fidel Moncada y Norte camino de Sahelices, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a Otra tierra en dicho despoblado á Siete cargas, de una fanega y tres celemines, linda Oriente, Poniente y Norte, tierra de D. Fidel Moncada y Mediodía otra del D. Fidel, tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Otra tierra en el propio término á Reguera honda, de una fanega y cuatro celemines, linda Oriente otra de D. Fidel, Mediodía Reguera, Poniente y Norte tierra de D. Miguel Calleja, tasada en cien pesetas.

9.^a Otra tierra en término de esta villa de Vega, al pago del Coton, de dos fanegas seis celemines, linda Oriente otra de Telesfora Manteca, Mediodía otra de Agustin Alejos, Poniente la de Marcos Valverde y Norte Sendero de Arenas, tasada en trescientas quince pesetas.

10. Otra en igual término á la Presa vieja, de nueve celemines, linda al Oriente camino de las Salinas, Mediodía la de herederos de Dionisio Mañueco, Poniente el río, y Norte otra de Telesfora Alcántara, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

11. Otra en igual término al Regueron, de

una fanega y nueve celemines, linda Oriente y Norte otra de Telesfora Alcántara, Mediodía y Poniente, camino de Fontihoyuelo, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

12. Otra en dicho término á Zambique, de una fanega tres celemines, linda Oriente la de Telesfora Alcántara, Mediodía María Roman, Poniente Segundo Andrés y Norte Atanasia Pascual, que fué de Vicente Urbon, tasada en cien pesetas.

13. Un majuelo al Siero, en expresado término, de dos cuartas, linda Oriente partija de Juana del Pozo, Mediodía tierra del mismo caudal, Poniente majuelo de Isidoro Martinez y Norte viña de los herederos de Manuel García, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Importa el valor de todas las fincas relacionadas dos mil quinientas cincuenta pesetas, las cuales se subastan para con su valor hacer pago de lo adeudado á D. Fidel Moncada Ceinos, vecino de Vega de Ruiponce por herederos de D. Celestino Pascual y fiadores, bajo las advertencias siguientes: 1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, los que quieran interesarse en la misma, el diez por ciento efectivo del valor dado á dichas fincas; 2.^a que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasacion, y 3.^a que si bien los títulos de las fincas embargadas á la testamentaria del D. Celestino Pascual están corrientes, no así los correspondientes á los del fiador D. Donato del Pozo, por cuya razon se anuncian en subasta sin suplir previamente dichos títulos, debiéndose observar lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Villalon á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Justiniano F. Campa.—El Actuario, Vicente M. Conde.

Talon núm. 159.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.